**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 497/2019**

La acción para solicitar la modificación de la pensión alimenticia puede ejercerse, indistintamente, en un procedimiento principal o en uno incidental, siempre que la ley aplicable no establezca prohibición expresa.

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretario: Raúl Mendiola Pizaña.

|  |
| --- |
| **Resumen:**En el presente asunto un tribunal colegiado y un pleno de circuito emitieron criterios distintos en torno a si la pensión alimenticia fijada en una sentencia definitiva o en un convenio de divorcio elevado a categoría de sentencia, puede ser modificada a través de un incidente o, por el contrario, solamente a través de un juicio principal. Por un lado, el tribunal colegiado determinó que la acción para modificar una pensión alimenticia sólo puede promoverse mediante un procedimiento principal, mientras que el pleno de circuito consideró que la referida acción puede ejercitarse indistintamente. Así, el problema jurídico que analizó la Primera Sala consistió en determinar si la acción de modificación de pensión alimenticia puede ejercerse únicamente mediante la promoción de un juicio autónomo y principal o si, por el contrario, es susceptible de ser estudiado de manera indistinta, ya sea a través de un juicio principal o por la vía incidental. |

**Antecedentes del caso:**

En noviembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en el Estado de Veracruz, denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre los criterios emitidos por ese órgano y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en el Estado de Jalisco.

Los criterios señalados derivaron de asuntos en materia civil, en los que una de las partes solicitó la modificación del monto fijado como pensión alimenticia, establecido en una sentencia definitiva o en un convenio de divorcio elevado a categoría de sentencia.

Al conocer de los asuntos correspondientes, ambos órganos colegiados se pronunciaron de manera distinta en torno a si la pensión alimenticia fijada en una sentencia definitiva o en un convenio elevado a categoría de sentencia, puede ser modificada a través de un incidente o, por el contrario, únicamente puede plantearse por medio de un juicio principal.

El Tribunal Colegiado con residencia en el Estado de Veracruz determinó que la acción que busca modificar una pensión alimenticia solamente puede promoverse mediante un procedimiento o juicio principal. En cambio, el Pleno de Circuito con residencia en el Estado de Jalisco consideró que la acción de modificación de alimentos puede ejercitarse indistintamente, tanto en un procedimiento incidental como en un juicio autónomo o principal.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución, en el que el punto jurídico a analizar consistió en determinar si la acción de modificación de pensión alimenticia puede ejercerse únicamente mediante la promoción de un juicio autónomo y principal o si, por el contrario, la misma es susceptible de ser analizada indistintamente, ya sea a través de un juicio principal o por medio de un incidente.

La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat presentó el proyecto de resolución a los Ministros integrantes de la Primera Sala, a efecto de someterlo a su consideración y discusión.

**Resolución de la Primera Sala:**

Al realizar el estudio del asunto, la Primera Sala refirió que los denominados incidentes son procedimientos que surgen dentro de otro considerado como principal, de manera que tienen una relación directa con él y, por lo general, tienden a resolver una cuestión accesoria de dicho juicio principal, como es el caso de la cuantificación de alguna condena que no esté determinada, la ejecución de una sentencia o la nulidad de alguna actuación.

Precisado lo anterior señaló que las legislaciones procesales de los Estados de Veracruz y Jalisco, entidades federativas a las que pertenecen los órganos con criterios contendientes, prevén la posibilidad de que las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos puedan modificarse, sin embargo, advirtió que ninguna de las dos legislaciones establece el procedimiento que debe de seguirse para ejercitar la acción para solicitar la modificación de la pensión alimenticia establecida.

Derivado del contexto antes mencionado, la Sala determinó que las partes están facultadas para ejercer la acción de modificación de pensión alimenticia indistintamente, a través de un incidente dentro del juicio principal de alimentos y también mediante un procedimiento principal y autónomo. Lo anterior, pues ninguna de las dos legislaciones procesales prohíbe de manera expresa ejercer la acción de modificación de pensión alimenticia en alguna de las instancias referidas.

La Primera Sala consideró que las autoridades juzgadoras no deben impedir el ejercicio de un derecho en la vía que se considere procedente, si el impedimento no proviene de una prohibición expresa de la ley, ya que se llegaría al extremo de obstaculizar el acceso a la justicia por una formalidad no contemplada en la norma respectiva.

Bajo esa línea, la Sala sostuvo que en caso de que la ley procesal establezca un procedimiento específico para el ejercicio de un derecho, la persona debe acudir a éste por ser la vía prevista por el legislador, no obstante, cuando no exista norma expresa que defina si el derecho que se pretende hacer valer debe ejercerse en un procedimiento principal o en uno incidental, debe concluirse que la persona en cuestión tiene la facultad para elegir el tipo de procedimiento que desea seguir.

Sobre este aspecto precisó que tal elección será posible siempre que la naturaleza del derecho que se pretende ejercer sea impugnable en la vía incidental, ello dado que en los procedimientos incidentales únicamente pueden hacerse valer derechos directamente vinculados con la problemática principal, situación que acontece en la acción de modificación de pensión alimenticia, pues este derecho no puede ser concebido como autónomo debido a que está necesariamente ligado al derecho a recibir alimentos que de manera previa se determinó en un juicio principal.

De esta manera, la Primera Sala señaló que el considerar que la acción de modificación de pensión alimenticia sólo puede ejercerse mediante la instauración de un procedimiento principal, conllevaría a obligar a la persona a que promueva un juicio autónomo, a pesar de que ninguna de las leyes procesales analizadas así lo exigen.

La Sala resaltó que lo anterior no restringe los derechos procesales de las partes, ya que tanto en el juicio principal como en los incidentes existe obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento, de modo tal que en ambos casos se dan las garantías mínimas para el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Respecto a esta cuestión consideró que era posible advertir que las legislaciones referidas, tanto de Veracruz como de Jalisco, prevén un sistema procedimental para la tramitación y resolución de los incidentes, ya que de manera clara regulan los elementos básicos que todo procedimiento debe observar, en tanto que establecen el plazo que tiene la parte demandada para dar contestación a la demanda, contemplan la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, de rendir alegatos y, finalmente, otorgan un plazo para la emisión de la sentencia.

En ese sentido, la Sala destacó que en ambos tipos de procedimientos, principal e incidental, se prevén las reglas básicas para el ejercicio y respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que no es posible considerar que uno de ellos otorgue mayores ventajas que el otro, en tanto que ambos contemplan un sistema procesal muy similar.

La Primera Sala indicó por otro lado, que el hecho de que la persona promovente tenga la posibilidad de elegir el tipo de procedimiento que desea ejercer, contribuye a hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, en tanto que permite que la persona acceda en los términos que mejor considere, a través de los mecanismos previstos en la ley procesal correspondiente.

Adicionalmente resaltó que en un procedimiento incidental los plazos y términos son menores a los de un procedimiento principal, de manera que ello permite que la sentencia respectiva sea emitida con mayor prontitud, lo que contribuye al derecho de acceso a la justicia en tanto que los alimentos son una cuestión directamente relacionada con la subsistencia de la persona, por lo que resulta benéfico el tener un pronunciamiento rápido respecto a la procedencia de la acción mencionada.

Por lo antes expuesto, la Primera Sala concluyó que en el supuesto de que la ley procesal no contemple de manera expresa una norma que prohíba ejercer la acción de modificación de pensión alimenticia en la vía incidental, la persona promovente tiene la facultad de elegir indistintamente seguir un procedimiento principal o uno incidental, según lo que mejor considere.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 13 de mayo de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |